



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 09 ENE. 2019

G.A. 000020

Señores:
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Atte. Carlos Javier Prasca M.
Representante Legal
Dir Km 7 antigua vía Puerto Colombia
Ciudad

00002376

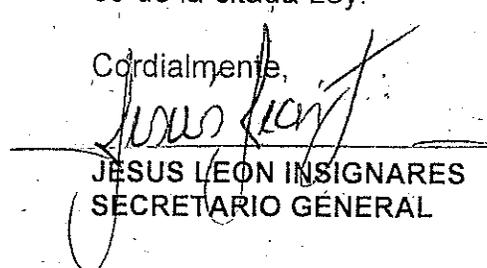
Referencia:

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación; ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. 1411-329
Elaboro. JSandoval.-Abogada Secretaría General
Revisó: Amira Mejia B—Prof. Universitario S.General-Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002376 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO”.

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en las facultades legales conferidas mediante Resolución N° 00852 fechada 06 de noviembre de 2018- CRA, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto N° 0001605 del 23 de diciembre de 2015, esta Corporación dispuso el inició de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT: 890.102.257-3, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento con las obligaciones consagradas en los artículos 2.2.3.3.4.14 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 relacionado al plan de contingencia para derrame de hidrocarburos o sustancias peligrosas.

Que el auto antes señalado fue notificado mediante aviso No 730 del 11 de octubre de 2017.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2.009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión del expediente N° 1411-329, encontrando el informe técnico N° 000737 del 29 de junio de 2018, informe que tiene como principales conclusiones las siguientes:

“Una vez realizada la visita a la Universidad del Atlántico de Puerto Colombia y revisada la información del expediente N° 1411 – 329 se puede concluir:

- ✓ *La Universidad del Atlántico se inscribió en el Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos en fecha 26/08/2009. De acuerdo al artículo 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la resolución 1362 del 2007 del MADS. Y consultado el SIUR a la fecha del 2 de Mayo del 2018, la Universidad del Atlántico ubicada en el Kilómetro 7 antigua vía a Puerto Colombia, realizo el cargue al Sistema del Registro RESPEL, ingresando la información correspondiente del periodo 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 2016 y 2017 realizando su cierre correspondiente.*
- ✓ *La Universidad del Atlántico de Puerto Colombia se inscribió en el Inventario Nacional de PCB en fecha 23 /06/2015 de acuerdo al ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB.... de la resolución 222 de 2011.*
- ✓ *La Universidad ha contratado los servicios de la empresa TECNIAMSA S.A E.S.P para a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios y químicos con una frecuencia de recolección Mensual.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002376 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO”.

- ✓ **Permisos de Emisiones Atmosféricas:** La Universidad del Atlántico ubicada en el Municipio de Puerto Colombia– Atlántico, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, esta no genera contaminación a este recurso.
- ✓ **Permiso de Vertimientos:** La Universidad del Atlántico ubicada en el Municipio de Puerto Colombia– Atlántico, tiene una Planta para en Tratamiento de las aguas residuales generadas en la Universidad (PTAR), estas aguas una vez tratada son usadas para el sistema riego de las instalaciones deportivas de la Universidad cumpliendo con los criterios de calidad para el reusó de acuerdo a los usos establecidos en la concesión de aguas, por tal motivo la Universidad requiere de un permiso de vertimientos líquidos; Decreto 1076 del 2015 y Decreto 50 del 2018.
- ✓ **Permiso de Concesión de Agua:** La Universidad del Atlántico ubicada en el Municipio de Puerto Colombia– Atlántico, no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A SA ESP”.
- ✓ La Universidad del Atlántico ha incumplido con las siguientes obligaciones ambientales consagradas en los artículos 2.2.3.3.4.14 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/2015 y el capítulo 3 de la Resolución 222/2011 que se refieren específicamente a plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, además de lo descrito la Universidad del Atlántico no ha presentado la certificación de recolección y disposición final de escombros y la información de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, presentando los debidos soportes documentales como se requirió en los numerales 1,7, Y 8 del artículo 1 del Auto 01043/2012”.
- ✓ La universidad del Atlántico a la fecha no ha tramitado el permiso de vertimientos, obligación que ha sido solicitada desde el año 2011 y reiterada en autos 01043 de 2012 y 1840-2014”.

Que no obstante, los anteriores requerimientos, mediante informe técnico No 0737 del 29 de junio de 2018 se constató que revisado el expediente No 1411-329, no se encontraron evidencias documentales que demuestren el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos arriba señalados.

Que como se evidencia en el concepto referido, éste contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental que da mérito para formular cargos contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por la presunta infracción a la normatividad ambiental y a un presunto daño al medio ambiente.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002376 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO".

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la trasgresión o presunta falta y posteriormente se establecerán en concreto las normas presuntamente violadas.

1. No contar con el Plan de Contingencia para Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, tal como lo señala la norma " *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la y los recursos hidrobiológicos, deberán provistos de un plan de contingencia y control de cual deberá con la aprobación de la autoridad ambiental competente*".
2. *Obligaciones del Generador.* De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral los residuos o desechos peligrosos, y dentro de los deberes del generador está presentar los certificados de disposición emitidos por la empresa gestora, certificados de disposición y/o tratamiento realizado a los lodos generados en la PTAR y mejorar las condiciones del área de almacenamiento temporal de los residuos ordinarios.
3. No tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta Corporación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Respectivamente, se consideran presuntamente vulneradas las siguientes normas ambientales:

- I. Decreto N° 1076 de 2015:

Artículo 2.2.6.1.3.1. *Obligaciones del Generador.*

De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Garantizar el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- c) Dar cumplimiento a lo establecido en Decreto 1609 de 2002 o aquella norma. que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- d) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **00002376** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO”.

que residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.

Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018 y la Resolución 1209 de 2018. **Plan de Contingencia para Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la y los recursos hidrobiológicos, deberán provistos de un plan de contingencia y control de cual deberá con la aprobación de la autoridad ambiental competente que se refiere específicamente al Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que ese mismo precepto legal en su numeral 18, fija como función de la Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que bajo ese contexto, la Corporación tiene entre sus responsabilidades y competencias determinadas por la Ley y actos reglamentarios, realizar el ordenamiento de las cuencas localizadas en su jurisdicción.

Que el Decreto N° 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- en su artículo 314 determinó entre otras, como funciones de las entidades u organismos administradores de los recursos naturales, en relación con las cuencas hidrográficas: *Velar por su protección contra elementos que la degraden o alteren...proteger los sistemas acuáticos...promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002376 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO".

Por otra parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley, determina: "**Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que Como se observa en la norma precedentemente citada, en materia ambiental, existen dos causales constitutivas de infracción:

1. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas sustanciales ambientales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.
2. La comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO **00002376** DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO".

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, desarrolló el presunto quebrantamiento del orden legal ambiental vigente y vinculante en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas, a conducta de dolo y en mérito a toda la motivación expuesta, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT: 890.102.257-3, ubicada en el km 7 antigua vía Puerto Colombia-representada legalmente por el señor Carlos Prasca Muñoz o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

Cargo 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones del Generador.**

- a) *"Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b). *Garantizar el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- c) *Dar cumplimiento a lo establecido en Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- d) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello".*

Cargo 2: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015. Concesión y permiso de vertimientos.**

"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Cargo 3: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018 y la Resolución 1209 de 2018. Plan de Contingencia para Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la y los recursos hidrobiológicos, deberán provistos de un plan de contingencia y control de cual deberá con la aprobación de la autoridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002376 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO".

ambiental competente que se refiere específicamente al Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas".

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado, debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Identificada con NIT: 890.102.257-3 y a través de su representante legal, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que sean consideradas pertinentes y conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

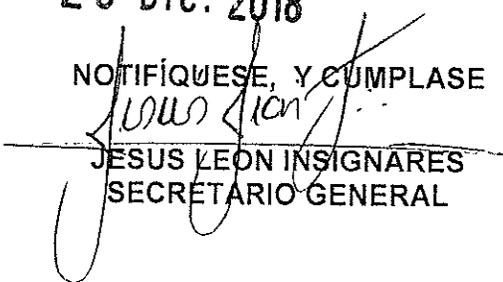
CUARTO: Practicar y valorar, dentro de los principios de la sana crítica, las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental e igualmente necesarias para determinar con certeza las clases de medidas compensatorias, mitigatorias, correctivas, o restauradoras indispensables para garantizar la preservación del ecosistema y los recursos naturales de la cuenca de Mallorquín.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **28 DIC. 2018**

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. 1411-329

Elaboro: JSandoval H -Abogada S. General

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario S. General-Supervisora